



Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00250-00
Demandante	MIGUEL FANG GUEVARA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema	PENTICIÓN-CONCEDE
Sentencia No	120

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Miguel Fang Guevara, a través apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Ministerio de Defensa Nacional, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Miguel Fang Guevara.
- 2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UGPP y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que resuelva de fondo la petición que les fue elevada el día 28 de junio de 2021, mediante la cual se le solicitó la reliquidación de la pensión del señor Miguel Fang Guevara.
- 3-Se ordene a la UGPP y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que, informe las razones por las cuales a la fecha no ha dado una respuesta de fondo a la petición del 28 de junio de 2021.

- HECHOS

Como hechos relevantes, del recuento factico realizado en el libelo de tutela por la parte accionante, se extraen los siguientes:

-Que, el día 28 de junio de 2021, se radicó petición ante la UGPP, solicitándole la reliquidación de la pensión del señor Miguel Fang Guevara.

-Que, la UGPP, mediante misiva de fecha 25 de agosto de 2021, informó que el día 20 de agosto de 2021, requirió al Ministerio de Defensa Nacional a través del



SC5780-1-9





sistema Cetil, y en la misma misiva los exhortan adelantar averiguaciones ante el Ministerio de Defensa Nacional sobre los certificados solicitados por la UGPP.

-Que, a la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido una respuesta de fondo de parte de la UGPP, ni tampoco a recibido información alguna de parte del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a los certificados CETIL solicitados por la UGPP.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental invocado.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Solicitó que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que ver con el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, no ha violado derecho del señor Miguel Fang Guevara, ya que dio respuesta en lo de su competencia al señor Miguel Fang Guevara, y se la envió a su correo electrónico torres.hugo1@gmail.com;

Como prueba de lo anterior, allegó copie del mensaje remitido al correo torres.hugo1@gmail.com, donde indica que: “En respuesta a su solicitud allegada a esta dependencia, se anexa la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL”.

UGPP

En concreto, indicó lo siguiente:

-Que, las Entidades Administradoras de Pensiones, cuentan con el término de cuatro (4) meses para resolver las peticiones de carácter pensional, como lo es en este caso, donde la parte accionante pretende que por vía de tutela no solo se desconozca los trámites internos que se deben desplegar, el plazo con el que se cuenta para resolver de fondo, sino que también pasar por alto que el término inicial fue suspendido por más de un mes con el fin de que se allegara una documentación faltante para poder resolver de fondo su petición, tornando en improcedente la tutela para obtener un desconocimiento de las normas que regulan este tipo de peticiones.

-Que, que el día 20 de agosto de 2021, la UGPP, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara en formato CETIL, los certificados de factores salariales y tiempos de servicios del accionante, y lo cual fue informado a la parte accionante el día 25 de agosto de 2021, y que, en atención a dicho requerimiento, el día 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud del accionante.

-Que, de lo anterior se desprende que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, y que ha actuado con pleno respeto de la Ley pues al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,



SC5780-1-9





modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el término para resolver el trámite pensional inicia a partir del momento en que la Entidad cuenta con la documentación completa para decidir de fondo sobre el derecho reclamado, haciendo por ello evidente que el plazo en este caso vena el 10 de Enero de 2022, pues, el trámite fue suspendido para que se aportara una serie de documentos expeditos para resolver de fondo lo que hace que a hoy se le hubiere garantizado a la parte actora el debido proceso pues se le han aplicado las reglas sobre el derecho de petición, concretamente en este caso aquella que determina la forma de proceder cuando quiera que la petición es incompleta, prevista en el artículo 17 del CPACA., modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, según el cual el interesado cuenta con un (1) mes a partir de que la entidad le efectúe el requerimiento, para aportar los documentos o información necesaria para decidir la solicitud.

-Que, bajo este contexto, no puede usarse la acción de tutela para conminar a la administración a resolver de manera positiva e inmediata pretensiones pensionales desconociendo los plazos y los documentos que se requieren para ello, motivo por el cual, es prudente indicarle a su Despacho, que las razones y argumentos que orientan la presente acción constitucional, la tornan improcedente, pues de entrada desatienden principios rectores de este especial mecanismo de defensa en que se constituye la tutela.

Con base en lo anterior, solicita desestimar las pretensiones expuestas en el libelo de tutela.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 05 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; así mismo se ordenó la notificación a la parte accionada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.



SC5780-1-9





Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si las entidades accionadas, vulneran el derecho fundamental de petición del señor Miguel Fang Guevara, al no darle respuesta de fondo a su petición de reliquidación de pensión de jubilación, elevada el día 28 de junio de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los argumentos y pruebas allegadas a la actuación, se concluye que, en el presente caso, la UGPP, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Miguel Fang Guevara, por las siguientes razones:

De acuerdo a la Ley, el termino para resolver una petición de reliquidación de pensión de vejez es de cuatro (04) contados a partir de la solicitud.

Conforme a la Ley, cuando se trata de peticiones incompletas, **“a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”** Artículo 17 del CPACA.

Efectivamente, está probado dentro del expediente que el día 28 de junio de 2021, el accionante señor Miguel Fang Guevara, presentó derecho de petición ante la UGPP, solicitándole la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida.

Está probado que el día 20 de agosto de 2021, la UGPP, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara en formato CETIL, los certificados de factores salariales y tiempos de servicios del accionante, para proceder a resolver su solicitud de reliquidación de pensión de vejez, y que, dicha actuación se le informó a la parte accionante el día 25 de agosto de 2021, solicitándole igualmente que coadyuvara la gestión para que se allegaran dichos certificados laborales.

Está probado, que, en atención a dicho requerimiento, el día 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante.

Luego entonces, si el accionante presentó ante la UGPP, su petición de reliquidación de vejez, el día 28 de junio de 2021, la UGPP, el día 20 de agosto de 2021, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara en formato CETIL, los certificados de factores salariales y tiempos de servicios del accionante, para proceder a resolver la solicitud de reliquidación de pensión de vejez – lo cual, permite observar que habían transcurrido hasta esa fecha 01 mes y 22 días -, el día 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional,



SC5780-1-9





allegó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante, a la fecha, sumando los primero 01 mes y 22 días, y el tiempo que ha transcurrido desde que el Ministerio de Defensa Nacional, aportó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante, es posible concluir que ha transcurrido más de los 04 meses que indica la Ley, para que la UGPP, le dé respuesta al derecho de petición que le elevó el accionante señor Miguel Fang Guevara.

Detállese que inicialmente transcurrieron 01 mes y 22 días, y desde el 10 de septiembre de 2021, momento en el cual la UGPP, cuenta con todos los documentos para darle respuesta de fondo a la petición del accionante, hasta la presente (19 de noviembre de 2021), han transcurrido 02 meses y 09 días, es decir, 04 meses y un día aproximadamente.

Lo cual, permite concluir, como se anunció, que el término que tiene la UGPP, para resolver la petición de reliquidación de pensión de vejez se encuentra vencido.

Recuérdese, que, de acuerdo a la Leyes traídas a colación, el termino para resolver una petición de reliquidación de pensión de vejez es de cuatro (04) contados a partir de la solicitud, y que, cuando se trata de peticiones incompletas, **“a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”** Artículo 17 del CPACA.

Por esto, considera el Despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la UGPP, para no darle respuesta oportuna a la petición elevado por el accionante.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera el Despacho que es necesario tutelar el derecho fundamental de petición del accionante señor Miguel Fang Guevara.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SC5780-1-9





De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



SC5780-1-9





principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.¹⁴

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 086 de 2015.



SC5780-1-9





El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, que trata sobre peticiones incompletas, señala lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Miguel Fang Guevara, promovió la presente acción de tutela contra las entidades accionadas con la finalidad que se le protejan su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UGPP y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que resuelva de fondo la petición que les fue elevada el día 28 de junio de 2021, mediante la cual se le solicitó la reliquidación de la pensión del señor Miguel Fang Guevara, así mismo, que, informen las razones por las cuales a la fecha no ha dado una respuesta de fondo a dicha petición.

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos y pruebas allegadas a la actuación, se concluye que, en el presente caso, la UGPP, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Miguel Fang Guevara, por las siguientes razones:

De acuerdo a la Ley, el termino para resolver una petición de reliquidación de pensión de vejez es de cuatro (04) contados a partir de la solicitud.

Conforme a la Ley, cuando se trata de peticiones incompletas, **“a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”** Artículo 17 del CPACA.

Efectivamente, está probado dentro del expediente que el día 28 de junio de 2021, el accionante señor Miguel Fang Guevara, presentó derecho de petición ante la UGPP, solicitándole la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida.

Está probado que el día 20 de agosto de 2021, la UGPP, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara en formato CETIL, los certificados de factores salariales y tiempos de servicios del accionante, para proceder a resolver su solicitud de reliquidación de pensión de vejez, y que, dicha actuación se le informó a la parte accionante el día 25 de agosto de 2021, solicitándole igualmente que coadyuvara la gestión para que se allegaran dichos certificados laborales.



SC5780-1-9





Está probado, que, en atención a dicho requerimiento, el día 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante.

Luego entonces, si el accionante presentó ante la UGPP, su petición de reliquidación de vejez, el día 28 de junio de 2021, la UGPP, el día 20 de agosto de 2021, requirió al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegara en formato CETIL, los certificados de factores salariales y tiempos de servicios del accionante, para proceder a resolver la solicitud de reliquidación de pensión de vejez – lo cual, permite observar que habían transcurrido hasta esa fecha 01 mes y 22 días -, el día 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, allegó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante, a la fecha, sumando los primero 01 mes y 22 días, y el tiempo que ha transcurrido desde que el Ministerio de Defensa Nacional, aportó a la UGPP, los certificados CETIL, para darle trámite a la solicitud pensional del accionante, es posible concluir que ha transcurrido más de los 04 meses que indica la Ley, para que la UGPP, le dé respuesta al derecho de petición que le elevó el accionante señor Miguel Fang Guevara.

Detállese que inicialmente transcurrieron 01 mes y 22 días, y desde el 10 de septiembre de 2021, momento en el cual la UGPP, cuenta con todos los documentos para darle respuesta de fondo a la petición del accionante, hasta la presente (19 de noviembre de 2021), han transcurrido 02 meses y 09 días, es decir, 04 meses y un día aproximadamente.

Lo cual, permite concluir, como se anunció, que el término que tiene la UGPP, para resolver la petición de reliquidación de pensión de vejez se encuentra vencido.

Recuérdese, que, de acuerdo a la Leyes traídas a colación, el término para resolver una petición de reliquidación de pensión de vejez es de cuatro (04) contados a partir de la solicitud, y que, cuando se trata de peticiones incompletas, **“a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”** Artículo 17 del CPACA.

Por esto, considera el Despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la UGPP, para no darle respuesta oportuna a la petición elevado por el accionante.

Por último, es menester recordar que para que se entienda agotado el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para ello, solo basta que se dé una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera el Despacho que es necesario tutelar el derecho fundamental de petición del accionante señor Miguel Fang Guevara, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que, si aún no lo han hecho, dentro del término de diez (10) días contadas a partir de la notificación del



SC5780-1-9





presente fallo de tutela, respondan de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 28 de junio de 2021, le elevó el señor Miguel Fang Guevara, y le comunique dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante señor Miguel Fang Guevara, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración consigna en el numeral segundo de esta parte resolutive, **SE ORDENA** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que, si aún no lo han hecho, dentro del término de diez (10) días contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, respondan de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 28 de junio de 2021, le elevó el señor Miguel Fang Guevara, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b82b4d55f338714ed7bb20a013c021cb75221ce7feaa4ff46316daf4d1ba1**

Documento generado en 19/11/2021 05:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>